

DERECHO PENAL

1. Introducción.

Una de las funciones que atañe al Estado, entendido el mismo en lo que se corresponde con la integración de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) es la de dirimir los conflictos en los casos en los que le esté determinado de conformidad con la legislación vigente, controversias éstas que pueden referir a distintas materias, a saber: civil, comercial, laboral, penal.

En lo especial que nos convoca, esa obligación estatal se ve plasmada en la organización de lo que se conoce con el nombre de "justicia penal".

Este sector de la "administración de justicia" tendrá como tarea primordial la de resolver las situaciones conflictivas que puedan presentarse, tarea para la cual deberá adecuarse a ciertas pautas reguladas por los ordenamientos normativos que específicamente refieren a la materia en cuestión.

2. Derecho Penal.

Concepto.

Antes de referir a la función del Estado en lo que concierne a la Administración de Justicia, y específicamente en lo que se refiere a la materia penal, resulta necesario explicar sucintamente en qué consiste el "derecho penal".

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta rama del derecho, la doctrina mayoritaria se inclina por sostener que el derecho penal posee una naturaleza eminentemente "sancionatoria", por lo que no puede decirse que "constituye" sus propias ilicitudes, distintas de otras existentes en el ordenamiento jurídico, sino que se considera que las ilicitudes son únicas, y que el derecho penal lo que hace es sancionarlas mediante una conminación especial como es la "pena".

Sostiene Creus que ese derecho penal, como conjunto de leyes, es el que delimita la potestad del Estado de castigar, es decir de imponer penas, lo que se conoce con el nombre de "ius puniendi", que a su vez también encuentra restricción -aún desde antes de las que formula el derecho penal- en la Constitución nacional y en los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país, que luego de la reforma de la Carta Magna de 1994, pasaron a tener jerarquía constitucional, como lo son "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"; "La Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica); "La Declaración Universal de los Derechos Humanos"; "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"; etc..

3. Principios constitucionales.

La Constitución Nacional (ART. 18), establece los principios básicos del ordenamiento jurídico-penal, o sea, los presupuestos jurídicos de la represión, al disponer: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa".

De este postulado resulta:

- 1° Que la ley penal debe preexistir a toda sanción (**no hay pena sin ley**).
- 2° Que el juicio (o proceso) penal, necesariamente este regulado por una ley que lo haga inalterable, es el único medio de aplicar la ley sustantiva (**no hay pena sin juicio**).
- 3° Que nadie puede ser considerado culpable mientras no lo declare tal una sentencia firme (**principio de inocencia**).
- 4° Que la sentencia del juez natural es la única fuente legítima para limitar definitivamente la libertad (**juez natural**).

En concordancia, el **Art. 1 del C.P.P.T.** dispone: "**Nadie podrá ser penado sin juicio previo conforme a las disposiciones de esta ley, ni**

juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, ni encausado más de una vez por el mismo hecho”.

Por imperio del ordenamiento jurídico-penal, la potestad represiva del Estado queda sustancial y formalmente definida, disciplinada y limitada. Este ordenamiento jurídico tutela simultáneamente dos intereses: el de la sociedad (por la represión del culpable) y el individual (por la libertad).

Justicia y libertad son las dos ideas fundamentales que, según la Constitución Nacional, inspiran y condicionan la función represiva del Estado.

Por estas razones, la norma jurídico-penal aparece como una norma límite: la sustantiva, porque circunscribe el ámbito de la represión; la procesal, porque establece la única forma legítima de ejercitar la potestad represiva.

3.1 Principio de Legalidad (no hay delito ni pena sin ley).

Este principio significa:

1° Que ninguna acción humana (debe existir una conducta externa) puede constituir delito, aunque aparezca inmoral, si no la define como tal una **ley escrita anterior a su ejecución**, la que debe emanar, exclusivamente: del Congreso de la Nación, si se trata de un delito (art. 75 inc. 12 Constitución Nacional) o de las Legislaturas provinciales o Concejos Deliberantes, si constituye una falta o contravención.

Nuestro orden constitucional exige que la ley sea una regla escrita y general. Sólo una regla **escrita** podrá proporcionar las seguridades enunciadas en el principio de reserva, que pretende que los habitantes del Estado tengan delante de los ojos delitos exactamente determinados y penas delimitadas con igual exactitud.

También es un derivado del principio de legalidad la generalidad de la ley penal. Esta ha de ser **previa** al hecho castigado, condición que resulta incompatible con una ley establecida para un caso personalmente determinado. Esto choca con la garantía de la igualdad ante la ley.

La configuración de una infracción penal es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el

Poder Judicial aplicarlas si falta una ley que las haya establecido antes de la comisión del hecho.

2° Que el Juez no puede aplicar otra sanción que la establecida por la ley, tanto en calidad o especie como en cantidad.

3° Que la ley penal no puede ser aplicada analógicamente.

4° Que la ley penal no puede aplicarse retroactivamente, salvo que sea más benigna para el imputado (art. 2 Código Penal).

Por lo tanto, no es posible que alguien sea condenado, llamado a juicio, procesado o puesto en causa penal si una ley vigente en el momento del hecho no lo califica a éste como delito y lo sanciona como tal.

3.2 Principio de Reserva.

Junto con el principio constitucional de legalidad, que exige que para poder perseguirse penalmente a una conducta la determinación de la misma como disvaliosa debe ser anterior a su realización, se erige el "principio de reserva".

Previsto en el artículo 19 de la Carta Magna, el mismo expresa que: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

La exigencia de que un hecho sólo pueda ser considerado delito si así lo establece una ley anterior a su comisión, obedece a la idea de reservarles a los individuos, como zona exenta de castigo, la de aquellos hechos que aunque parezcan ilícitos, inmorales o perjudiciales, no estén previstos como delitos y castigados por una ley previa a su comisión. La punibilidad de los hechos que la ley no castiga queda reservada, como esfera de inmunidad, frente al poder represivo del Estado.

Tratándose de una garantía individual, esa zona de reserva debe estar claramente trazada. Esto se logra mediante la enumeración taxativa por la ley de los hechos punibles y de las penas pertinentes.

3.3 No hay Pena sin Juicio.

La Constitución Nacional exige que el Estado, mediante una **determinada actividad de órganos predisuestos**, verifique si la ley penal ha sido violada y en que medida, para imponer la sanción que corresponda. Conforme este principio, a nadie se le puede aplicar una sanción sino como resultado de un juicio jurisdiccional previo.

Según Clariá Olmedo, el poder punitivo del Estado está condicionado por la actividad jurisdiccional desenvuelta en un proceso regular y legal que contiene el “juicio” constitucional: **acusación, defensa, prueba y sentencia firme**. Esta sentencia exige una acusación que sea base del plenario y en éste, la defensa y la prueba deben estar regularmente aseguradas. La acusación es la **tesis**, la posibilidad de contestarla es la **antítesis** y ambas son presupuesto el juicio jurisdiccional que es la **síntesis**. Por lo tanto, el principio de que el juez no puede actuar de oficio es una consecuencia inmediata de este dogma.-

3.4 Principio de Inocencia.

La Constitución no consagra una **presunción** de inocencia sino el **ESTADO JURIDICO** en que se encuentra el imputado antes de una sentencia condenatoria firme. Ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación; tampoco lo destruye la sentencia que no ha pasado en autoridad de cosa juzgada. El imputado es inocente durante la sustanciación del proceso hasta que no sea declarado culpable por una sentencia firme.

Ello no obsta a que durante el proceso puedan tomarse medidas coercitivas contra el imputado (Ej.: la detención, la prisión preventiva, etc.). Se requiere una sospecha contra el imputado para su llamamiento a declarar o de elementos de convicción suficientes para el dictado del procesamiento o prisión preventiva. Pero esta sospecha o presunción de culpabilidad no puede afectar el principio en cuanto se lo entienda objetivamente como un estado jurídico, resistente a toda declaración que no sea de certeza.

3.4.1 Significación en el campo procesal.

- a) **Interpretación restrictiva de todas las normas que limitan la libertad personal** (art. 3 Código Procesal Penal Tucumán Ej.: las que consienten el arresto, la detención y la prisión preventiva o prohíben la excarcelación. Si alguna vez existiera conflicto entre los 2 intereses que el proceso tutela, debe privar el interés individual por la libertad personal.
- a) **Exclusión de la carga probatoria:** el imputado no tiene el deber de probar nada, aunque tenga el derecho de hacerlo, pues goza de una situación jurídica que no requiere ser construida, sino que debe ser destruida. Si no se le prueba su culpabilidad, seguirá siendo inocente y, por lo tanto, deberá ser absuelto.
- a) **In dubio pro reo:** para condenar al acusado, el juez debe tener la convicción de su culpabilidad. En caso de duda, debe absolverlo; para llegar a esta solución no es necesario que esté convencido de su inocencia, desde que ésta es una situación jurídica que no requiere ser construida.

3.5. Principio del Juez Natural.

Desde una formulación negativa, este principio **prohíbe** la intervención de jueces o comisiones especialmente designados ex post facto para investigar un hecho o juzgar a una persona determinada.

Desde una formulación positiva, este principio exige que la función jurisdiccional sea ejercida por los magistrados instituidos previamente por la ley para juzgar una clase de asuntos o una categoría de personas. Juez natural es el **tribunal impuesto por la Constitución** para que intervenga en un proceso dado.

Mientras el tribunal sea permanente y competente y el juez imparcial, no interesa que la persona del juez se sustituya o que se modifique la integración del tribunal. Pero la sustitución o cambio de integración debe producirse conforme a la ley, evitando que se alteren los principios que gobiernan el proceso.

El art. 1 del Código Procesal Penal Tucumán dice: Nadie..... “podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la Ley antes del hecho y de acuerdo con la Constitución Provincial”.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales instituidos conforme a la Constitución y la ley”.

3.6. Non Bis In Ídem.

“Nadie puede ser encausado más de una vez por el mismo hecho”.

Es una garantía que prohíbe una doble persecución judicial por el mismo hecho. Es inadmisibles cualquier acto de procedimiento que signifique la imputación de un hecho criminal ya juzgado o que sea materia de otro proceso pendiente. No sólo se refiere al procesado, sino a todo imputado. La norma habla de “encausado” en vez de “penado”, lo que comprende la litispendencia, el sobreseimiento, la absolución y, además, la condena.

¿Cuándo se está frente al mismo hecho? Es necesario que exista:

A Identidad de persona: el principio protege sólo a la misma persona que está siendo perseguida o cuya persecución concluyó ya por sobreseimiento, absolución o condena firme. Quedan excluidos los posibles partícipes aún no perseguidos.

B Identidad de objeto: la identidad ha de referirse al hecho en su materialidad, sin que interesen las modificaciones de calificación jurídica del mismo. Es intrascendente el distinto encuadramiento penal: hurto o robo, lesiones leves o graves. Tampoco interesa el grado de participación o delictuosidad o de desarrollo: autor o cómplice; tentativa o consumación. Es decir, no corresponde perseguir nuevamente el mismo hecho por grado delictuoso más grave (Ej.: el perseguido como cómplice, no lo puede ser como autor del mismo hecho en otro proceso).

C Identidad de causa de persecución: identidad de pretensiones represivas, en el sentido de que coincidan las acciones dirigidas a obtener el pronunciamiento jurisdiccional. Es necesario que el tribunal del primer proceso, en virtud del contenido que asumió la acusación, haya estado en la posibilidad

de examinar el objeto procesal ampliamente. El principio regirá si el caso está pendiente o ha sido decidido pudiendo agotarlo en cuanto al fondo. Si el proceso feneció sin esta decisión por no estar el tribunal en condiciones de pronunciarse legítimamente, el principio no regirá: incompetencia, archivo por impedimento u otra cuestión dilatoria, etc.

4. Delito. Concepto.

Precisados, entonces, los parámetros en la función del Estado en la configuración de las conductas disvaliosas, debe aludirse ahora a los caracteres que deben conjugarse en esa conducta para que la misma pueda ser catalogada como "**delito**".

Precisado lo anterior, debe señalarse en primer lugar que el Código Penal de nuestro país no tiene una definición de lo que es el delito.-

Para Bacigalupo, el delito es una acción típica, antijurídica y culpable.

De ella surgen las categorías o elementos de la teoría del delito, que deben analizarse en el orden enunciado.

En primer término, hay que determinar **si existe acción**. Para un sector de la doctrina, la acción es un comportamiento exterior voluntario que causa un resultado. Es el movimiento corporal o falta de movimiento corporal impulsado por la voluntad.-

En segundo lugar, hay que analizar **si esa acción humana encuadra perfectamente en una figura prevista en el Código Penal o en otra ley especial de naturaleza penal**. En esto consiste la tipicidad, que es la adecuación de la acción humana a una figura legal.

La teoría de la **antijuridicidad** tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal, es decir, de una conducta típica, no es contraria al derecho. Una acción típica será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa de justificación. Decir

que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró (por ejemplo: legítima defensa, estado de necesidad, etc.).

Y, finalmente, **el sujeto autor de la conducta típica y antijurídica, deberá además ser “culpable”, lo cuál implica que dicho acto le deberá ser “reprochable”.**

¿Qué quiere decir esto de reprochable? **Que al individuo le era exigible que hubiera comprendido que lo que hacía estaba prohibido. Y que pudiendo haber actuado conforme al derecho, no lo hizo.**

DERECHO PROCESAL PENAL

1. Concepto.

Esta rama del derecho se caracteriza porque está integrada por **normas jurídicas dirigidas a realizar la materia penal. Es un conjunto de normas realizadoras del derecho penal.**

2. Proceso Penal.

Vélez Mariconde enseña que desde un punto de vista objetivo, **“el proceso penal es un conjunto o serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados por el derecho procesal penal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley penal sustantiva”.**

2.1 Este conjunto o serie de actos es **gradual** porque la sucesión de ellos se descompone en momentos, fases o grados de fines específicos. La nota de **progresividad** hace referencia a que la ley determina un orden progresivo que necesariamente debe ser respetado, de modo que, salvo vicios o defectos sustanciales, el procedimiento no puede ser paralizado o retrotraído. Por

último, esta serie de actos es **concatenada**, lo que significa que los actos fundamentales del proceso penal se hallan estrechamente unidos entre sí, de modo que algunos son presupuestos formales de otros.

2.2 Todos estos actos no quedan al arbitrio del Juez o de los otros sujetos del proceso, sino que están **disciplinados por el Derecho Procesal Penal**, que prescribe las formas que deben observarse y el orden o procedimiento que es preciso seguir. Los actos procesales penales son actos jurídicos regulados por normas de carácter procesal penal y cuyo efecto o finalidad es el inicio, desenvolvimiento y finalización del proceso penal.

2.3 Los **órganos públicos predispuestos** para cumplir estos actos son el Juez o Tribunal, el Ministerio Público y la Policía I. Al Juez le incumbe la misión de aplicar la ley penal sustantiva, hasta el punto de ejecutar las sanciones que llegara a imponer. El Ministerio Público tiene como funciones la promoción y el ejercicio de la acción penal pública. En cuanto a la Policía, procura evitar la dispersión de los medios probatorios o que los culpables eludan la acción de la justicia, actuando como auxiliar de los órganos judiciales y promoviendo la acción penal mediante el sumario de prevención policial.

Los **particulares obligados a intervenir** en el proceso son, a modo ejemplificativo, los testigos, peritos e intérpretes. Están **autorizados**, pero no obligados, a intervenir el actor civil, el civilmente responsable y el querellante particular.

La última parte del concepto nos introduce en el tema de **los fines del proceso penal**.

3. Fines del Proceso Penal.

El proceso penal tiene un **fin mediato** consistente en la justa actuación de la ley penal, es decir, la función de hacer concretas las previsiones abstractas de la ley penal sustantiva. Por ello se dice que el Derecho Procesal Penal es un derecho realizador, ya que la función judicial penal del Estado sólo puede cumplirse mediante un proceso legalmente definido.

Además, tiene un **fin inmediato o específico** que es el descubrimiento de la verdad en relación al hecho concreto que se presume cometido. Ello se logra a través de la actividad probatoria.

4. Etapas del Proceso Penal.

El proceso penal se desarrolla en diversas etapas o fases que caracterizan distintos momentos de la relación procesal. Indicarlas significa definir a grandes rasgos el procedimiento, el camino o la vía legal que debe seguirse para aplicar la ley penal, o señalar el orden en que se suceden los actos procesales.

4.1 Modos de iniciar el proceso penal: el proceso penal puede iniciarse, por un sumario de **prevención policial** o, por **denuncia** realizada en sede policial o judicial. El Art.323 del Cód.Proc.Penal de Tucumán expresa: “Toda persona que tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio podrá denunciarlo al Fiscal de Instrucción o a la Policía. Igualmente puede iniciarse **de oficio**, cuando el titular de la ACCIÓN PÚBLICA que es el Fiscal de Instrucción inicia la investigación de un delito de acción pública sin que medie denuncia de la víctima o del ofendido penalmente por el hecho ilícito. También puede iniciarse mediante **querrela** cuando se trate de delitos de acción privada o cuando tratándose de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada el ofendido penalmente opta por éste medio para iniciar el proceso, trámite que puede realizarlo solamente en sede judicial.

4.2 La instrucción o investigación penal preparatoria es la etapa preparatoria del juicio que tiene por objeto dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

Es la **PRIMERA ETAPA** del proceso y tiene al Fiscal de Instrucción como un protagonista principal ya que a su cargo está la dirección de la investigación, para lo cuál cuenta con la colaboración de la Policía como auxiliar natural de la Justicia y también de distintos cuerpos auxiliares del Poder Judicial (Cuerpo Médico Forense, Gabinete Psicosocial).

La Investigación Preliminar Preparatoria (**I.P.P.**) tiene características propias (**escrita, secreta, plazos cortos, ágil**), bien diferenciadas del **PLENARIO (oral, pública, amplitud probatoria, inmediatez)** que es la segunda etapa del proceso penal.

El **Juez de Instrucción**, en ésta primera etapa del proceso actúa como órgano de contralor y Juez de Garantías. Debe garantizar a las partes que el proceso se realice y desarrolle en legal forma y resuelve los distintos requerimientos que le formula principalmente el Fiscal de Instrucción (requerimientos o pedidos de detención, allanamientos, Prisión Preventiva, sobreseimiento, elevación a juicio).

El Código Procesal Penal de Tucumán establece en sus arts. 305 y 306 cual es la **FINALIDAD** y cual es el **OBJETO** de la Investigación Preliminar Preparatoria (I.P.P.).

ART.305 C.P.P.: FINALIDAD. La investigación penal preparatoria deberá impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación (Art.364) o determinar el sobreseimiento (Art.359)

ART.306 C.P.P.: OBJETO. La investigación penal tendrá por objeto:

- 1 – Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 2 – Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.
- 3 – Individualizar a sus autores, cómplices e instigadores.
- 4 – Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales; las condiciones en que actuó, los motivos que hayan podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

5 – Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque no se haya ejercido la acción resarcitoria.

4.3 Una vez que el Fiscal de Instrucción estime cumplida la investigación preliminar y siempre que haya elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado, requerirá la elevación a juicio de la causa, caso contrario formulará requerimiento de sobreseimiento para el imputado. Art.363 del C.P.P.T. A éste requerimiento de elevación a juicio podrá oponerse la defensa técnica del imputado y será resuelto por el Juez de Instrucción quién si estuviere de acuerdo con el requerimiento fiscal de elevación dictará un auto de elevación y remitirá el expediente a la Sala de Juicio que correspondiere.

4.4 PLENARIO O JUICIO ORAL (debate), **SEGUNDA ETAPA** es la fase esencial del proceso penal, que se cumple oral y públicamente a base de una acusación y que concluye con una decisión definitiva del juez o Tribunal.

5. Competencia.

Teóricamente, el órgano jurisdiccional de un Estado podría objetivarse en un único tribunal para la materia penal. Pero razones prácticas y de carácter técnico advierten la necesidad de un fraccionamiento para proveer a una más adecuada administración de la justicia penal.

Objetivamente, la competencia es una órbita jurídico-penal dentro de la cual el tribunal ejerce la jurisdicción.

Subjetivamente, la competencia es la aptitud que tiene un tribunal penal para entender en un determinado proceso o momento del mismo, por razones territoriales, materiales y funcionales.

A su vez, cada Tribunal puede distribuirse la tarea conforme a criterios prácticos de determinación temporal, que sólo por extensión puede llamarse "competencia por turno". Se trata de una competencia que no se fija por ley, sino por reglamentos y acordadas del Poder Judicial.

Las reglas de competencia tienen por misión poner orden en el ejercicio de la jurisdicción, lo que es imprescindible en materia penal para hacer práctico

el principio del juez natural. De ahí deriva su nota de **improrrogabilidad**. La improrrogabilidad de la competencia penal implica para el juez el imperativo de actuar en los procesos asignados al tribunal que personifica. Pero también implica la prohibición de intervenir cuando el tribunal que personifica no fuere el competente.

La competencia penal es **de orden e interés público** en todos los casos, lo que no ocurre con la civil, donde en las cuestiones patrimoniales está autorizada la prórroga.

5.1. Competencia Territorial.

La ley asigna a los tribunales una circunscripción territorial para que ejerzan la jurisdicción con respecto a todos los delitos que se cometan dentro de ella.

ART. 43 Código Procesal Penal: Será competente el tribunal del lugar en que el hecho se hubiera cometido. En caso de tentativa, el del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o la permanencia.

Esta regla persigue que el tribunal se acerque lo más posible al lugar del hecho a investigar y juzgar. Ello favorece el ejercicio del derecho de defensa, la celeridad en la investigación y la trascendencia social del fallo.

Las reglas subsidiarias en la competencia penal territorial sólo tienen vigencia cuando se ignora el lugar de la comisión o existe duda sobre él.

ART.44 Código Procesal Penal: Si fuese desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, será competente el Tribunal del lugar donde se estuviere practicando la investigación o, en su defecto, el que designare el Tribunal jerárquicamente superior.

5.2. Competencia Material.

Para fijarla se atiende a elementos externos del hecho en sí, tales como: **la pena**, en cuanto demostrativa de la entidad del delito; **la edad del sujeto activo**, en cuanto menor requerido de tutela y **el tipo de acción penal**, por su ejercicio privado.

La entidad del delito se establece por la cantidad de la pena y, a veces, también por la calidad de ésta: tribunales en lo criminal, en lo correccional y de faltas. La minoridad tiene un procedimiento y un tribunal especiales. Las causas por delitos de acción de ejercicio privado tienen también un procedimiento especial y requieren un tribunal adecuado a ese trámite.

5.3. Competencia Funcional.

El proceso consta de dos etapas: instrucción y plenario. Eventualmente pueden darse una etapa de impugnación y otra de ejecución. La determinación de la competencia funcional se da cuando varía el tribunal instituido para cada etapa.

La distinción funcional más interesante es la que se hace entre el tribunal de instrucción y el de juicio y sentencia. Rige en todas las provincias donde hay procedimiento penal oral.

5.4. Competencia por Razón de Turno.

En realidad no se trata de competencia sino de criterios administrativos de distribución interna de las causas penales, establecidas por normas internas del Poder Judicial, mientras que la fuente de la competencia debe ser siempre legal.

El criterio más común de reparto interno de las causas penales es el temporal (por turnos de determinada cantidad de días), atendiendo a la fecha de comisión del hecho.

El hecho de asignar competencia en razón del turno tiene por objeto también establecer una equitativa distribución del trabajo.

5.5. Competencia por Conexión.

El **ART. 47 Código Procesal Penal** dispone: "Las causas serán conexas:

a) Si los delitos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque lo fueran en distintos lugares o tiempo, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas.

b) Si un delito hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.

c) Cuando una persona se le imputasen varios delitos.

El **Art. 48** regula los efectos de la conexión al decir: “Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública, los procesos se acumularán desde el primer momento en que se advierta causa de conexidad y será competente:

a) El Tribunal competente para juzgar el delito más grave.

b) Si los delitos estuvieran reprimidos con la misma pena, el Tribunal competente para juzgar el delito que se cometió primero.

c) Si los hechos fueren simultáneos o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que designare el Tribunal jerárquicamente superior.

A pesar de la acumulación, las actuaciones sumariales se compilaran por separado, salvo que fuere inconveniente para la investigación”.

6. Organización de la Justicia de Tucumán en Materia Penal.

En la Provincia de Tucumán la organización de la Justicia penal se encuentra regulada por el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En nuestra Provincia la Justicia Penal se encuentra dividida o distribuida en tres centros judiciales.

El más importante es el **Centro Judicial Capital** que tiene jurisdicción territorial en los departamentos de **CAPITAL, YERBA BUENA, TAFI VIEJO, CRUZ ALTA, BURRUYACU, LULES, LEALES Y TRANCAS.**

El Segundo Centro Judicial en orden a la importancia es el del **Centro Judicial Concepción** cuya jurisdicción territorial abarca los departamentos de **CHICLIGASTA, RIO CHICO, JUAN BAUTISTA ALBERDI, LA COCHA Y GRANEROS.**

Y por último el **Centro Judicial de Monteros** cuya jurisdicción territorial abarca los departamentos de **TAFI DEL VALLE, FAMAILLA, SIMOCA Y MONTEROS.**

En el Centro Judicial de Monteros funcionan un Juzgado de Instrucción a cargo de un Juez que cumple a la vez funciones como Juez Penal de Menores, una Fiscalía de Instrucción, una Defensoría Oficial Penal y una Defensoría de Menores. Cuando una causa instruida en éste Centro Judicial es elevada a juicio, el debate o juicio oral se lleva a cabo y se desarrolla en una Sala Penal del Centro Judicial de Concepción.

6.1 COMPETENCIA MATERIAL

ART. 33 C.P.P.T.: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: La Corte Suprema de Justicia conocerá de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión.

ART. 34 C.P.P.T.: CAMARA EN LO PENAL: la Cámara en lo Penal Juzgará en única instancia los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal.

ART.35 C.P.P.T.: CAMARA DE APELACIONES EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN: La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales jerárquicamente inferiores del fuero.

ART.36 C.P.P.T.: JUEZ DE INSTRUCCIÓN: El Juez de Instrucción practicará la investigación jurisdiccional en el caso previsto en al Art.349, las medidas que le correspondan durante la investigación fiscal y la investigación sumaria prescripta por el Art.14.

ART.37 C.P.P.T.: JUEZ CORRECCIONAL: El Juez Correccional juzgará en única instancia los delitos tipificados en los arts. 84, 189 segunda parte y 203 del Cód. Penal, y los delitos de acción pública que estén reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad.

ART.38 C.P.P.T.: JUEZ DE MENORES: el Juez de Menores Juzgará en única instancia los delitos imputados a menores de dieciocho (18) años.